

En la exportación del producto III:

- 90 kilogramos de la mercancía 1.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 5 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IV:

- 60 kilogramos de la mercancía 1.
- 30 kilogramos de la mercancía 2.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 5 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto V:

- 90 kilogramos de la mercancía 1.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 5 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto VI:

- 60 kilogramos de la mercancía 1.
- 10 kilogramos de la mercancía 2.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 5 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto VII:

- 96 kilogramos de la mercancía 1.
- 12 kilogramos de la mercancía 3.
- 3 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto VIII:

- 101 kilogramos de la mercancía 1.
- 14 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto IX:

- 91 kilogramos de la mercancía 1.
- 3 kilogramos de la mercancía 3.
- 11 kilogramos de la mercancía 4.
- 7 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

- 91 kilogramos de la mercancía 1.
- 14 kilogramos de la mercancía 4.
- 7 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XI:

- 92 kilogramos de la mercancía 1.
- 14 kilogramos de la mercancía 3.
- 6 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XII:

- 92 kilogramos de la mercancía 1.
- 13 kilogramos de la mercancía 3.
- 7 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XIII:

- 90 kilogramos de la mercancía 1.
- 14 kilogramos de la mercancía 3.
- 9 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XIV:

- 87 kilogramos de la mercancía 1.
- 15 kilogramos de la mercancía 3.
- 10 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XV:

- 96 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto XVI:

- 95 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto XVII:

- 96 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto XVIII:

- 95 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto XIX:

- 67 kilogramos de la mercancía 1.
- 14 kilogramos de la mercancía 4.
- 2 kilogramos de la mercancía 5.
- 19 kilogramos de la mercancía 6.
- 10 kilogramos de la mercancía 7.

En ningún caso existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros los sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden, en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2335

ORDEN de 28 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Textiflok, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, cables para discontinuos hilados y desperdicios de dichas fibras y polímeros acrílicos en dispersión acuosa, y la exportación de telas, tejidos, colchas, tapices y cojines.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiflok, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales, cables para discontinuos, hilados y desperdicios de dichas fibras y polímeros acrílicos en dispersión acuosa, y la exportación de telas, tejidos, colchas, tapices y cojines.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiflok, S. L.», con domicilio en calle Colón, 13, Cocentaina (Alicante), y N. I. F. B-03-017480.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana viscosa (P. E. 56.01.11 y 12); cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales de rayón viscosa (PP. EE. 56.02.01-02-C 09 y 53.02.11).

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliámda, 66 sin texturar, sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas por metro (PP. EE. 51.01.34.1 a 51.01.04.9 y 51.01.05.1 a 51.01.05.3).

Desperdicios de fibras textiles sintéticas (PP. EE. 56.03.01-02-03-08).

Polímeros acrílicos en dispersión acuosa, de diversos contenidos en sólidos (P. E. 39.02.81).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de fibra artificial discontinua, impregnados con resinas acrílicas y recubiertos de tundiznos de fibras artificiales (P. E. 59.12.03).

Tejidos de punto de fibra sintética, impregnado con resinas acrílicas y recubiertos de tundiznos de fibras artificiales (posición estadística 59.12.09).

Telas en pieza (P. E. 59.03.92.2).

Telas «flockados» contracoladas a papel (P. E. 48.07.51 y 48.11.09).

Colchas, tapices y cojines (PP. EE. 60.05.04-60.05.34-60.05.39.4 y 9-60.05.99 y de 62.02.91 a 62.02.99.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de las fibras artificiales mencionadas contenidos en las telas o tejidos a exportar, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 59.12.13 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados hilados de fibras sintéticas contenidos en las telas o tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de hilado de las mismas naturaleza y características (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.). Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 6 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 59.12.09 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados cables para discontinuos contenidos en las telas o tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de cables de las mismas naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las posiciones estadísticas 59.12.03 ó 59.12.09, según su naturaleza, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mismos cables para discontinuos contenidos en las confecciones (colchas, tapices, etc.) exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de cables de las mismas naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por las posiciones estadísticas 59.12.03 ó 59.12.09, según su naturaleza, y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados desperdicios contenidos en las o tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de desperdicios de las mismas naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.02.12 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mismos desperdicios contenidos en las confecciones (colchas, tapices, etc.) exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán

importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de desperdicios de las mismas naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por la posición estadística 56.03.01 y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

— Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados polímeros contenidos en las telas y tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos del mismo polímero, referido siempre a contenido del polímero seco, tanto en el producto exportable como en la mercancía de importación. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 59.12.03 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

— Por cada 100 kilogramos netos del mismo polímero acrílico contenidos en las confecciones (colchas, tapices, etc.) exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 380 gramos del mismo polímero, referido siempre a contenido de polímero seco, tanto en el producto exportable como en la mercancía de importación. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 6 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: el 5 por 100 por la posición estadística 59.12.03 y el 1 por 100 restante por la 63.02.91. No existen mermas.

En todos los casos el beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras y de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas, y sus características principales (título, etc.), así como, en su caso, el contenido en sólido o seco del polímero acrílico, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas en partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de hasta dos años.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2336

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio aleado y la exportación de caja de equipos para lanzador de satélites.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio aleado y la exportación de caja de equipos para lanzador de satélites.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid-8, y N.I.F. A28/00610-4.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapas de aluminio aleado con espesor superior a 2,2 milímetros (P. A. 76.03.B, P. E. 76.03.11).
2. Forjados de aluminio aleado (P. A. 76.16.B, P. E. 76.16.12).
3. Panel de aluminio aleado «honeycomb» —nido de abeja— (P. A. 76.16.B, P. E. 76.16.12).
4. Barras de aluminio aleado (P. A. 76.02.B, P. E. 76.02.11).

Tercero.—Las mercancías a exportar, serán: Caja de equipos para lanzador de satélites (P. E. 84.08.09).

Cuarto.—A petición del interesado sólo será aplicable el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-

vembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de facturar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2337

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se modifica y prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Siemens, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma Siemens, S. A., en solicitud de que se modificó y prorrogó el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de julio) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más a partir, del día 15 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Siemens, S. A.» por Orden de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de condensadores, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Segundo.—Modificar el referido régimen en el sentido de que, entre las mercancías de importación, quedan derogadas las siguientes: